

19 de diciembre de 2024

**HONORABLE
MAGISTRADO LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

ASUNTO: Interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 13 de diciembre de 2024

DEMANDANTE: Edgar Andrés Velásquez Barragán

DEMANDADO: Municipio de Funza – Cundinamarca (Concejo Municipal de Funza)

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: Acuerdo Municipal 024 del 30 de noviembre 2021 “Por el cual se expide y actualiza el Estatuto de Rentas, el procedimiento Tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”

EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRANGÁN, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.415.058, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido para ello, respetuosamente presento ante su Honorable Despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** debidamente sustentado, en contra del Auto del trece (13) de diciembre de 2024, notificado por Estados el dieciséis (16) de diciembre de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. OPORTUNIDAD

- 1.1. La presente impugnación se interpone dentro del término legal de tres (3) días hábiles, oportunidad procesal consagrada para la interposición del recurso de reposición y apelación, según el artículo 318 del Código General del Proceso, disposición aplicable para el trámite y oportunidad del recurso de reposición y el numeral tercero (3) del Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) en lo respecta al recurso de apelación.
- 1.2. Lo anterior por cuanto el Auto del trece (13) de diciembre de 2024 fue notificado por estados el día dieciséis (16) de diciembre de 2024, por lo que el término para interponer recurso se vence el diecinueve (19) de diciembre de 2024.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.1.** Los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para negar la suspensión provisional del Acuerdo Municipal 024 de 2021 del Municipio de Funza (Cundinamarca) se pueden resumir de la siguiente manera:
- 2.1.1.** Señala que no se demostró de manera anticipada que el acto administrativo demandado infrinja el principio de reservade ley por extralimitación en la determinación del hecho generador del Impuesto de Delimitación Urbana y tampoco se presentó argumentos para demostrar que se infringió el principio de certeza tributaria.
 - 2.1.2.** No se presentó argumentos, justificaciones o elementos probatorios que permitan concluir que resultaría gravoso para el interés público negar la medida cautelar o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.
 - 2.1.3.** Concluye indicando que no es procedente el decreto de la suspensión por cuanto al realizar la confrontación entre el Acto Administrativo demandado y las normas de rango superior impetradas no surge una infracción manifiesta al ser necesario un examen de las normas invocadas y los argumentos de la demanda.

III. POSICIÓN JURIDICA DEL RECURSO

- 3.1.** Nos apartamos de la posición del tribunal por cuanto consideramos que de la simple confrontación del Acto Administrativo demandado y las normas impetradas en el libelo se puede concluir una flagrante contradicción a las normas de rango superior, siendo además improcedente solicitar para decretar la suspensión del Acto Administrativo manifiesta infracción al ordenamiento superior.
- 3.2.** Para sustentar nuestra postura se realizará un cuadro comparativo de las normas en disputa, análisis gramatical de las palabras relevantes en el estudio de legalidad del Acto Administrativo demandado, breve mención sobre la procedencia de la suspensión de los Actos Administrativos bajo la vigencia del CPACA y finalmente se presentará nuestras conclusiones.

3.3. CUADRO COMPARATIVO

- 3.3.1.** A continuación, se presenta un cuadro en el que se compara el Artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 y los Artículos 165, 166 y 171 del Acuerdo No. 024 del 30 de noviembre de 2021 del Municipio de Funza (Cundinamarca):

| | |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">DECRETO LEY 1333 DE 1986</p> | <p style="text-align: center;">ACUERDO No. 024 del 30 de noviembre de 2021 Municipio de Funza (Cundinamarca)</p> |
| <p>Artículo 233º.- Los Concejos Municipales y el Distrito Especial de Bogotá, pueden crear los siguientes impuestos, organizar su cobro y darles el destino que juzguen más conveniente para atender a los servicios municipales: (...) b) Impuesto de delineación en los casos de <u>construcción de nuevos</u></p> | <p>ARTÍCULO 165: DEFINICIÓN. El Impuesto de Delineación se define como aquel tributo que recae sobre la actividad urbanística para adelantar obras de construcción, edificaciones nuevas, refacción de las existentes, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, <u>y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención</u> de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes</p> |

edificios o de refacción de los existentes.

ARTÍCULO 166: HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación se constituye por la construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones en el municipio de Funza.

Asi mismo la urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales. Para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención de este salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

Igualmente constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en predios ya consolidados y que cumplan las normas urbanísticas dentro de la jurisdicción rentística del municipio.

El hecho generador del impuesto se materializa cuando se encuentre viable la expedición de la licencia urbanística por parte la autoridad municipal o curador urbano y se proferirá el acto de trámite de determinación del impuesto por parte de la Administración Tributaria mediante la expedición de la liquidación respectiva.

Artículo 171: TARIFAS Y FACTORES DE LIQUIDACIÓN. Las tarifas del Impuesto de DELIMITACIÓN y los factores de liquidación según tipología son:

1. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELIMITACIÓN POR LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANIZACIÓN Y/O PARCELACIÓN: El impuesto de delimitación **para licencia urbanística de urbanización y parcelación** será el de aplicar la tarifa al valor resultado del presupuesto de la obra a ejecutar de acuerdo con el rango definido en la siguiente tabla.

(...)

Parágrafo tercero. **Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizadas según las normas y reglamentos**

3.4. ANALISIS GRAMATICAL DE LAS PALABRAS RELEVANTES PARA EL ESTUDIO DE LEGALIDAD

- 3.4.1.** Como se desprende del tenor literal del artículo 233 del Decreto Ley 1333 de 1986 el Impuesto de Delimitación SOLO grava la construcción de nuevas edificaciones o la refacción de las existentes, según la Real Academia de la Lengua Española “Construir” significa hacer una obra de arquitectura o ingeniería, un monumento o en general cualquier obra pública¹, mientras que la palabra “refacción” significa compostura o reparación de lo estropeado².
- 3.4.2.** Por su parte, las normas acusadas hablan de “urbanizar” que significa acondicionar una porción de terreno y prepararlo para su uso urbano, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios³, “parcelación” que según el propio acuerdo 024 del 30 de noviembre de 2021 significa el fraccionamiento de inmuebles o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas.
- 3.4.3.** En lo que respecta a la ocupación de espacio público es de resaltar la palabra “ocupación” la cual según la Real Academia de la Lengua Española significa tomar posesión o apoderarse de un territorio, de un lugar, de un edificio, etc., invadiéndolo o instalándose en él, llenar un espacio o lugar o habitar una casa.⁴
- 3.4.4.** Por consiguiente, de la simple comparación entre las normas analizadas se puede concluir que el Acuerdo 024 estableció conductas que no están en el Decreto Ley 1333 de 1986 y que no tienen que ver con la edificación, construcción o erigir inmueble alguno y que tampoco tienen que ver con arreglar, reparar, recomponer algún edificio o construcción, ya que en lo que respecta a la parcelación, según la propia definición del Acuerdo 024, consiste en la división de un predio rural, actividad que no conlleva necesariamente la construcción de edificio alguno, debido a que se puede realizar mediante mojones que permitan identificar las subdivisiones del predio.
- 3.4.5.** Por su parte, la urbanización consiste en adaptar un terreno con los servicios públicos básicos, así como vías de acceso, actividad que no tiene que ver con la construcción de edificios sino en adaptar espacios de terreno para que a futuro las edificaciones que en dicho lugar se establezcan tengan los elementos mínimos para ser habitadas.
- 3.4.6.** Finalmente, en lo que, a ocupación de espacio público respecta, la ocupación hace referencia a llenar un espacio determinado, actividad humana que no conlleva la construcción o arreglo a edificio alguno.

¹ <https://dle.rae.es/construir>

² <https://dle.rae.es/refacci%C3%B3n>

³ <https://dle.rae.es/urbanizar>

⁴ <https://dle.rae.es/ocupar>

3.4.7. De lo anterior se desprende que la discordancia entre las normas es palmaria al no ser necesario análisis alguno más allá del significado o uso común de las palabras que componen las normas objeto de análisis para concluir que el acuerdo agrega actividades humanas no contempladas en la norma de rango superior, es decir, la discrepancia es manifiesta, fácil de detectar o palmaria, todo lo cual permite concluir que es procedente la medida cautelar solicitada.

3.5. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

3.5.1. Ahora bien, pese a que se ha demostrado que la contradicción con el ordenamiento superior es palmaria, lo cierto es que con la expedición del CPACA el ordenamiento autorizó al juez administrativo a decretar la suspensión previo análisis de los argumentos señalados en la solicitud sin que el yerro fuere ostensible, frente al punto el Consejo de Estado señaló:

“La nueva normativa suprimió el presupuesto en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía de que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el atrás transcrito artículo 231 del CPACA dispone que tal medida está llamada a prosperar cuando la violación alegada “... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, pero en ninguna parte exige este código que tal violación sea ostensible o manifiesta.

(...)

*En relación con la primera limitante, esto es, con la invocación de las normas que se consideran violadas, la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto.*⁵

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 12 de febrero de 2016. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00101-00(51754) A.

- 3.5.2.** De lo anterior se concluye que no es necesario que se advierta la violación evidente de las normas invocadas, sino que la norma procesal faculta al juez a revisar los argumentos de la solicitud para determinar si es procedente la petición, análisis que en el presente caso no se llevó a cabo debido a que se utilizó una postura correspondiente al Código Contencioso Administrativo que no concuerda con el CPACA.
- 3.5.3.** Por lo anterior sea aprovecha la oportunidad para solicitar al Juez administrativo tener en cuenta los argumentos de la solicitud para determinar o no la procedencia de la suspensión del Acto Administrativo demandado.

3.6. CONCLUSIONES

- 3.6.1.** De lo expuesto hasta este momento se puede concluir que:
- De la confrontación de las normas de rango superior esgrimidas, en especial el Decreto Ley 1333 de 1986, con el Acuerdo Municipal 024 del 30 de noviembre de 2021 se puede concluir que existe una clara discordancia al establecerse supuestos de hecho que no están en la primera.
 - Con la entrada en vigor del CPACA se elimino el requisito de violación ostensible para decretar la suspensión provisional de un Acto Administrativo.
 - Es procedente el estudio de los argumentos esgrimidos en la solicitud para determinar si es procedente o no decretar la suspensión del Acto Administrativo demandado.

IV. PETICIÓN

- 4.1.** Conforme a los argumentos expuestos, atentamente solicito al honorable Despacho:
- 4.1.1. ESTUDIE** los argumentos presentados en la solicitud de suspensión provisional del Acuerdo Municipal 024 del 30 de noviembre de 2024.
 - 4.1.2. DECRETE** la **SUSPENSION PROVISIONAL** del Acuerdo Municipal 024 del 30 de noviembre de 2024 del Municipio de Funza (Cundinamarca).

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal base line, positioned to the right of the word 'Atentamente'.

EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGÁN
C.C. No. 1032.415.058

19 de diciembre de 2024

**HONORABLE
MAGISTRADO LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN A**

ASUNTO: Interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto del 13 de diciembre de 2024

DEMANDANTE: Edgar Andrés Velásquez Barragán

DEMANDADO: Municipio de Funza – Cundinamarca (Concejo Municipal de Funza)

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: Acuerdo Municipal 024 del 30 de noviembre 2021 "Por el cual se expide y actualiza el Estatuto de Rentas, el procedimiento Tributario y el régimen sancionatorio del Municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones"

EDGAR ANDRÉS VELASQUEZ BARRAGÁN, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.415.058, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido para ello, respetuosamente presento ante su Honorable Despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** debidamente sustentado, en contra del Auto del trece (13) de diciembre de 2024, notificado por Estados el dieciséis (16) de diciembre de 2024 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ANDRES VELASQUEZ
ABOGADO

☎ + 57 313 350 7899

✉ asesoriasjuridicas.av@gmail.com

📍 Cra 9 No. 100 -07 , Ed. Round Point, Oficina 501

La información contenida en este correo electrónico y en sus documentos adjuntos es confidencial y puede contener información protegida por propiedad intelectual y copyright. Su uso no autorizado está estrictamente prohibido y sancionado conforme a la Ley Colombiana. Si recibe este correo por error, agradeceré eliminarlo y dar aviso a su remitente.

